



**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DE
ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL**

En la ciudad de El Alto-La Paz, a horas **15:00 del día martes 21 de enero de 2025**, el personal de la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, conformada por los Sres. Vocales Constitucionales Dr. Ricardo Guisbely Limachi, la Dra. Ninoska Vera Márquez y la suscrita secretaria de Sala instalaron **AUDIENCIA PÚBLICA PRESENCIAL Y VIRTUAL DE ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL** interpuesta por **MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED]** en contra de **TEODORO PAUL MOLINA SALAZAR Y EDDY AREQUIPA CUBILLAS - VOCALES DE LA SALA CIVIL CUARTA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE LA PAZ.**

VOCAL – DR. GUISBELY. - Informe por secretaría sobre el cumplimiento de formalidades y asistencia de las partes a esta sala, tiene la palabra.

SECRETARIA. - La palabra señor presidente, con el señalamiento de nuevo día y hora de audiencia de obrados se verifica que la parte accionante, las autoridades accionadas, así como los terceros interesados convocados a este acto se encuentran legalmente notificados, encontrándose en Sala virtual:

- ✓ **Parte Accionante,** Presente la señora Marianella Cerball de [REDACTED] asistida de sus abogados, el Dr. Marcelo Valdez Alarcón y el Dr. Charles Rivera Salguero.
- ✓ **Autoridad Accionada,** Informarle a su autoridad que el Dr. Teodoro Paul Molina Salazar y el Dr. Eddy Aruquipa Cubillas - Vocales de la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, han remitido a este despacho informe escrito que se halla junto al expediente.
- ✓ **Terceros interesados,** Presente el Dr. Roger Amílcar Velasco Herrera, abogado y apoderado del Banco de Crédito Bolivia S.A., ausente el Dr. Celso Villalobos Tarqui – Juez Publico Civil y Comercial 11 de la Capital. Por último, informar a su autoridad que el Juzgado Público Civil 11 de la Capital ha remitido a este despacho los antecedentes del proceso ejecutivo del cual emerge la presente acción de Amparo.

Es cuanto puedo informar a sus autoridades señor presidente.

VOCAL - DR. GUISBELY. – Se tiene presente el informe salvado por secretaria, siendo que las partes han sido legalmente notificadas; y, asimismo como se ha ordenado en la audiencia anterior, se ha remitido ante esta Sala Constitucional todos los antecedentes del juez al que se ha ordenado remita los mismos. En esa razón, vamos a dar en principio la palabra a la parte accionante en el marco del artículo 36 del Código Procesal Constitucional para que fundamente su acción, teniéndose presente que la jurisdicción constitucional hace control tutelar de constitucionalidad, así también, como se ha presentado en esta audiencia en el memorial de Amparo. En esa razón, damos la palabra a la parte accionante para que presente sus fundamentos de manera clara, la relación causal con los derechos fundamentales y el petitorio de manera clara, que son relevantes y límites también para esta Sala Constitucional. A ese efecto, tiene la palabra la parte accionante salvo alguna observación.

ABOGADO PARTE ACCIONATE. - La palabra señor presidente, en aplicación del artículo 36 Inciso 3 del Código Procesal Constitucional, voy a solicitar que con carácter previo se pueda leer el informe de las autoridades accionadas, muchas gracias.



VOCAL - DR. GUISBELY. — A lo solicitado, por secretaria de lectura al informe escrito presentado por la parte accionada, tiene la palabra señora secretaria.

SECRETARIA DE SALA. - **Procede a la lectura del informe presentado por las autoridades accionadas.**

VOCAL - DR. GUISBELY. — Se tiene presente, conforme lo solicitado por la parte accionante se dio lectura in extenso al informe presentado por los demandados, tiene la palabra la parte accionante.

ABOGADO PARTE ACCIONANTE. — Gracias señor magistrado, con carácter previo a fundamentar el amparo que es objeto de la presente audiencia debo hacer notar lo siguiente, para efectos de ley y se encuentre en acta lo manifestado por parte accionante. Corresponde dejar claramente establecido que los vocales accionados, presentaron un informe que no es otra cosa que una copia de su Auto de Vista N° A - 503/2024 de fecha 12 de septiembre del 2024, es decir, no desvirtúan, ni niegan los extremos denunciados en nuestra Acción de Amparo constitucional, por lo que, conforme a abundante jurisprudencia existente, se presume la verdad de los hechos alegados. En consecuencia, la presente Acción de Amparo debe ser concedida señores magistrados, lo cual dejo constancia para efecto de ley.

Ahora sí, pasando a fundamentar la presente Acción de Amparo Constitucional señores magistrados, voy a comenzar mi intervención ratificando y reiterando en su integridad el contenido de nuestra acción de Amparo Constitucional, así como la prueba documental ofrecida con el memorial de fecha 10 de noviembre, perdón, de octubre del 2024 en contra de los Vocales de la Sala Cuarta - Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa Cubillas, a efecto de que este tribunal de garantías, conceda la tutela de las garantías constitucionales que han sido suprimidas y restringidas como consecuencia de los actos ilegales cometidos por los accionados. En este sentido, referir que en los antecedentes de esta acción se tiene ampliamente demostrado que hace más de 17 años, como ustedes pueden evidenciar por los abundantes cuerpos que están en su despacho, mi patrocinada la señora Marianella Cerball de [REDACTED] está viviendo en un estado de permanente violación de sus derechos humanos y garantías constitucionales por el accionar delincuencia del ejecutante Banco de Crédito de Bolivia Sociedad Anónima, que a partir de su demanda civil ejecutiva sus actos se encontraban viciados, lo cual derivó en la contaminación de todo el proceso, y, resultó en la emisión de la sentencia 79/2014 del 14 de abril del 2014 también viciada de nulidad, por lo que solo adquirió la calidad de cosa juzgada aparente o fraudulenta, razón por la que se presentó un incidente de falsedad de la misma.

El Juez Público Civil y Comercial 11, luego de revisar de manera íntegra la tramitación del proceso, analizando los antecedentes que tienen ustedes en este momento en su despacho señor magistrados, en aplicación de los principios de probidad, legalidad, verdad material, debido proceso e igualdad de partes, falla declarando probada en parte el incidente de falsedad de la sentencia, y, declara la nulidad de obrados hasta el Auto intimatorio de pago de fojas 37, disponiendo que el ejecutante, en cumplimiento al artículo 333 del Código de Procedimiento Civil subsane su demanda defectuosa, habiendo concluido entre otros aspectos, que las escrituras públicas N° 1379/2004 del 20 de mayo del 2004 y 928/2006 del 15 de septiembre del 2006, que modifican el contrato principal de préstamo N° [REDACTED] del 29 de agosto del 2002, no formaron parte del pronunciamiento judicial, como tampoco formó parte del pronunciamiento judicial la modificación de la cuantía de la demanda, en consecuencia, la Sentencia N° 7924 del



14 de abril del 2014 se emitió en franca vulneración de derechos y garantías constitucionales al debido proceso, a la verdad material, a la legalidad, a la defensa, a la igualdad de partes, a la seguridad jurídica, a la propiedad, a la vivienda, entre otros. Por consiguiente, conforme a la jurisprudencia ofrecida como prueba, no se puede otorgar una falsa cosa juzgada formal y material a la Sentencia 79/2014 del 14 de abril del 2014, que definitivamente afectó el contenido esencial o núcleo duro de los derechos fundamentales de la señora Cerball denunciados como vulnerados, porque, la justicia no puede sustentarse en ningún caso, en hechos que lesionan derechos y garantías, caso en el que nos encontraríamos, ante una calidad de cosa juzgada aparente por carecer de requisitos de formación realizados al respecto de derechos fundamentales, situación que definitivamente abre la tutela brindada por la jurisdicción constitucional. Sin embargo, al haber el Juez dictado su fallo con las facultades del artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, ha aplicado de forma indebida la ley, vulnerando el debido proceso al estar retrotrayendo el procedimiento, y, violando el principio de preclusión, aceptado por la doctrina y jurisprudencia, por cuanto, esa facultad le correspondía al entonces Juez Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial (Luis Araos Torres), empero, no lo hizo, habiendo admitido la demanda, y, dictando el Auto Intimatorio de Pago el mismo día, dando lugar a la tramitación de un proceso ilegal que dura más de 17 años, habiéndose dictado la Sentencia 79/2014 del 14 de abril del 2014, teniéndose a la fecha una cosa juzgada aparente, por tanto, se interpuso de esta parte, recurso de reposición con alternativa de apelación, expresando agravios y pidiendo que en estricta y correcta aplicación de las leyes que reglan la materia, se disponga la nulidad del proceso, comprenda la nulidad de la ilegal e injustificada demanda ejecutiva, que cursa a fojas 35 y 36, que ustedes pueden ver en los actuados que se encuentran en su despacho. Habiendo, el juez remitido obrados a la Sala Civil Cuarta, cuyos vocales ahora demandados, en virtud a un Auto de Vista insuficientemente motivado, arbitrario e incongruente, sin fundamento real y respaldatorio, se apartaron de lo que instituye la normativa legal aplicable al presente caso, y, la jurisprudencia constitucional establecida para los procesos ejecutivos, determinando revocar la Resolución N° 89/2023 del 3 de marzo del 2023, y, declarar improbadamente el Incidente de Falsedad de Sentencia N° 79/2014 del 14 de abril del 2014, interpuesta por de esta parte, determinando asimismo, que la autoridad judicial continúe con el trámite de la causa que se encuentra en Ejecución de Sentencia. Siendo evidente, que el Auto de Vista A- 503 2024 del 12 de septiembre del 2024 contiene actos y omisiones ilegales e indebidas, que violan normas procesales expresas que son de orden público y cumplimiento obligatorio conforme lo dispone el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, debe ser de inmediato sometimiento a su juzgamiento constitucional para su restablecimiento. Así, en el considerado, considerando tercero del Auto de Vista A - 503/2024 del 12 de septiembre del 2024, se establece que fue emitido en el marco de lo dispuesto por el artículo 265 del Código Procesal Civil - Ley 439, desconociendo que en el considerando segundo de la Resolución N° 89/2023 del 3 de marzo del 2023 se establece que el procedimiento es tramitado con el antiguo Código de Procedimiento Civil, por lo que, en aplicación de los artículos 152 y 153 de dicha norma, se procedió a la apertura de un periodo de prueba incidental y recepción de pruebas, según providencia de fojas 5021 del 28 de septiembre del 2022, y, se detalla la prueba ofrecida de esta parte.

En consecuencia, debieron aplicar las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil abrogado señores magistrados, ¿para qué?, para analizar y resolver el presente caso, se establece; asimismo, que el referido Auto de Vista se sustentó en criterios extremadamente formalistas, restrictivos y arbitrarios, sin dar respuesta concreta a los agravios denunciados en la apelación, violando la norma imperativa del artículo 236 del antiguo Código de Procedimiento Civil aplicable al presente caso, pese al carácter de

inexcusable aplicación que reviste, conforme al cual el Auto de Vista debía circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de la apelación y fundamentación por las partes, es decir, que los Accionados Vocales, deliberadamente desconocieron que el tribunal de apelación en virtud del principio dispositivo en el proceso civil sufre una serie de restricciones en lo referente al objeto de la apelación, por lo que, posee competencia únicamente para revisar las cuestiones litigiosas propuestas en primeras instancias dentro de los límites propuestos por el apelante, y, que esto se debe a que el superior en grado no puede suplir los agravios, y, no está autorizado para resolver aspectos que no fueron motivo de impugnación en primera instancia; en consecuencia, no podían actuar a su entera libertad y juzgar sobre lo que les plazca, sino, que están sometidos a diversas restricciones que limitan su ámbito de actuación, por tanto, el órgano de apelación solo puede actuar dentro de la, de las pretensiones de las partes. Asimismo, los Accionados Vocales omitieron maliciosamente pronunciarse respecto a que la Resolución N° 89/2023 del 3 de marzo del 2023 fue dictada ante la existencia de cosa juzgada aparente, lo que también constituye acto ilegal, desconociendo deliberadamente que, conforme sostuvo reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es objeto de revisión al haberse constatado vulneración de los derechos fundamentales de mi patrocinada, persona de la tercera edad. Y, por supuesto, la jurisprudencia constitucional es insoslayable y vinculante, y, debe respetarse sin miramiento alguno, lo que no hicieron los vocales de la sala civil cuarta. Asimismo, la doctrina habla de la cosa juzgada fraudulenta, que designa un criterio de desconocimiento de la fuerza de cosa juzgada, de una sentencia determinada pronunciada al cabo de un proceso cuyo desarrollo o cuya culminación ha sido irregular, hasta el punto de que esa fuerza de cosa juzgada deba ser tenida por puramente aparente.

De igual forma, la doctrina y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce la cosa juzgada fraudulenta como aquella que emerge de un proceso amañado, llevado a cabo por medio de ardides y la componenda, vulnerado groseramente el ordenamiento jurídico, La sentencia emanada de tal proceso fraudulento, no puede tener la condición de firme, y, es susceptible de ser anulada, y, es lo que precisamente aconteció con la Sentencia 79/2014 del 14 de abril del 2014, eso sería de mi parte, por lo que a continuación voy a ceder la palabra al colega abogado Dr. Charles Rivera Salguero. Gracias, señores magistrados.

VOCAL - DR. GUISBELY. - Se tiene presente los fundamentos que presenta ampliando su acción de amparo la parte accionante. Asimismo, vamos a dar la palabra al otro abogado que patrocina a la accionante; sin embargo, le vamos a pedir que no sea reiterativo respecto a los hechos que ya ha fundamentado su antecesor, con esa aclaración tiene la palabra el abogado en co - patrocinio, tiene la palabra.

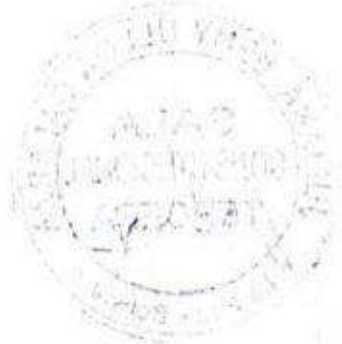
ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. - Buenas tardes señor presidente, señora vocal, a todos los presentes, gracias, voy a proseguir con la ampliación de los argumentos de la presente acción tutelar.

Señores magistrados, voy a hacer uso de la palabra refiriéndome a que en el Auto de Vista A- 503/2024 del 12 de septiembre de, emitido por los Vocales de la Sala Civil Primera - Teodoro Paul Molina y Eddy Arequipa, se establece la existencia de actos ilegales, que violan normas procesales expresas que son de orden público y de cumplimiento obligatorio. Asimismo, suprime y restringe derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, Convenios y Tratados Internacionales, vulnerando así, el debido proceso en sus componentes a la debida



fundamentación, motivación, congruencia, a la verdad material, a la defensa, a la legalidad, y, a la propiedad, consagrados en los artículos 115, 15, 119, 178, 180 y 56 de la Constitución Política del Estado, lo que cobra relevancia constitucional, abriendo el ámbito de protección a los derechos vulnerables. En el considerando 3, señor presidente, del Auto de Vista señalado, el A – 503/2024, se establece que este fue emitido en el marco de dispuesto del artículo 265 del Código Procesal Civil de la Ley 439, desconociendo que en el considerando 2 de la Resolución N° 89/2023 del 3 de febrero, o perdón, 3 de marzo, se señala que el proceso es tramitado con el antiguo Código de procedimiento civil, por lo que, era imperativa la aplicación de las normas previstas en dicho código para analizar y resolver el presente caso, al no haberlo hecho, constituye un acto ilegal porque desconoce y viola normas procesales que son de orden público, como dije anteriormente, de cumplimiento obligatorio bajo responsabilidad. En el punto 3.1 del Auto de Vista A – 503, los accionados Vocales refieren que la Resolución N° 89/2023 declara la nulidad de obrados hasta fojas 37, inclusive sin tomar en cuenta que la pretensión incidental no se solicitó la declaratoria de obrados, evidenciándose, que los Vocales Accionados maliciosamente omitieron tomar en cuenta que el núcleo central, por el cual, el Juez Civil Público Comercial 11 emitió la Resolución N° 89/2023 se basa en que, al haber revisado de manera íntegra la tramitación del proceso constató que la Sentencia N° 79 de 2014 fue emitida en base a hechos dolosos, ilícitos, contrarios a las normas, y, en vulneración al debido proceso, y, los derechos, y, garantías de la señora Cerball. Y, conforme, a la abundante Jurisprudencia citada y transcrita en la Resolución N° 89/2023, el Juez aquo cumplió pues, su obligación de verificar el respeto al debido proceso, y, de garantizar también mediante criterios de interpretación de la legalidad ordinaria en respeto a principios y garantías de rango constitucional, por cuanto, las sentencias que no cumplan con estos presupuestos no son válidas plenamente y en consecuencia solamente revisten la calidad de cosas juzgada aparente y por ende son susceptibles también de nulidad. Por tanto, los vocales desconocieron que ninguna decisión judicial puede considerarse razonablemente correcta o justa si se funda sobre una comprobación errónea o parcial de los hechos que hacen el fondo del proceso, la decisión es correcta si se pone fin al conflicto estando fundada sobre criterios legales, racionales, entre los cuales, asume importancia esencial la comprobación de la verdad material o real de los hechos. Por lo que, en resguardo al principio de verdad material irradia a la función de impartir justicia, ya sea, ordinaria, administrativa, y, en este caso constitucional, la justicia no puede sustentarse en ningún caso en hechos que lesionan derechos y garantías constitucionales.

Por otra parte, también, omitieron tomar en cuenta que más allá de la denominación del incidente de falsedad, la Sentencia N° 89/2023, el Juez consideró que era imperioso tener presente y aplicar el principio procesal Iura Novit Curia, que facilita obviamente a toda autoridad judicial el atender y considerar los medios de defensa, más allá de las denominaciones que les asignan las partes, justamente con la finalidad de que la autoridad otorgue la tutela judicial efectiva por parte del Estado, sin que ello importe vulnerar el principio dispositivo, ni el de congruencia, ya que, lo que se pretende velar es la verdad jurídica de los hechos y otorgar la protección jurisdiccional de las partes. En consecuencia, los Vocales accionados también, violaron el debido proceso en su elemento de principio de verdad material, al desconocer que estas normas procesales de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo tal, que, su esclarecimiento no se ve afectado con un excesivo rigor formal. Debe también quedar claro, claramente establecido que, en el Código Civil concordado y anotado, referente al artículo 456 del Código Civil, perdón, 546, el jurista Carlos Morales Guillén señala, la nulidad puede ser demandada por todo interesado y aún puede ser declarada inclusive de oficio. Por tanto, es erróneo el argumento de los



Vocales al señalar que, el Juez se alejó del principio de congruencia al declarar la nulidad de obrados hasta fojas 37, sin tomar en cuenta que, los incidentes de fojas 1125 y 1129 que están en el expediente que ustedes tienen ahí no se hubiera solicitado la nulidad de obrados.

Acerca del principio de justicia material, debemos entender que la Sentencia Constitucional 2029/2010-R del 9 de noviembre, que citan a la vez a la Sentencia Constitucional 0548/2007, señaló que es propio de la administración de justicia procurar su realización, justicia a la que por más de 17 años no tuvo acceso a la señora Cerball, al haberse emitido resoluciones ilegales, vulnerando sus derechos humanos, ocasionándole daños y prejuicios incommensurables sobre todo en su salud, de lo hoy expuesto, también, se denota violación al nexo entre el debido proceso y el respeto al derecho de defensa, en cuanto a las garantías judiciales, pues, no podría concebirse el debido proceso sin el cumplimiento de las mismas, y, consecuentemente tampoco el derecho a la defensa. Y, ha señalado justamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que el referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial.

En el punto 2.2, los Vocales accionados señalan que es meritorio absolver los agravios contenidos en los escritos de apelación alternativa suscitados por la parte actora y la parte demandada de la presente causa, sin embargo, se advierte que para el análisis de ese punto los accionados vocales, omitieron pronunciarse de forma precisa sobre todos, y, cada uno de los agravios expuestos por ambas partes. También, se advierte una mezcla de argumentos y fundamentos sin siquiera precisar a cuál de las partes corresponde, y, principalmente sobre temas que no se encuentran comprendidos en la apelación. También, han omitido pronunciar respecto a la Resolución N° 89/2023 que fue emitida en observancia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, así, como de la doctrina y la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que reconoce lo que se llama la cosa juzgada aparente o fraudulenta porque emerge justamente de un proceso amañado, llevado a cabo por medios del ardid y la componenda, vulnerando groseramente el ordenamiento jurídico como van a poder revisar en el expediente. En consecuencia, la sentencia emanada de tal proceso fraudulento, no podía tener la condición de firme, por lo que, era susceptible de ser anulada.

Se establece, asimismo, que el referido Auto de Vista se sustentó en criterios extremadamente formalistas, restrictivos, arbitrarios, además, de carecer de los requisitos esenciales con los que debe contar una Resolución para que sea válida. También, han omitido referirse a todos los puntos que fueron apelados, desconociendo su propia competencia establecida en el artículo 236 del Código Procedimiento Civil anterior, es decir, que, nuevamente desconocieron que las sustanciaciones de las demandas en materia civil se sujetan a las normas procesales, que son de orden público, de cumplimiento obligatorio, conforme establece el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil. En ese orden de cosas, el artículo 236 del Código de procedimiento civil, también, marca el ámbito de contenido de la Resolución a dictarse en apelación, pues, estipula que la misma deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el anterior y que además hubieran sido objetos de apelación de fundamentación, de manera que, el Juez o Tribunal Ad quem no puede omitir pronunciarse sobre los puntos



apelados, como, tampoco ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyen lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad es expresamente prevista por ley, y, en ese caso, hago una cita a la Sentencia Constitucional 670/2004-R. En consecuencia, incurrieron en acto ilegal al haber omitido dar respuesta a los puntos que fueron motivo de la impugnación, a sabiendas que el superior en grado no puede suplir los agravios y tampoco está autorizado para resolver aspectos que no fueran motivo de impugnación en primera instancia. Incurrieron en una falta de fundamentación, motivación y congruencia, ocasionando un daño y perjuicio que tiene relevancia constitucional al vulnerar el derecho al debido proceso en las señaladas vertientes, y, con ello no se permite tener acceso a la justicia, pues, los fundamentos del Auto de Vista A-503/2024 no responde a los agravios que se plantearon en nuestro recurso de reposición con alternativa de apelación. También, en ese punto, va más allá de lo expresado en la apelación al referir que se solicitó declararse probada la falsedad de la sentencia, es decir, que no se sujetan a los puntos que fueron apelados, desconociendo que el órgano de la apelación en alzada, le está vedado pronunciarse con relación a aquellas cuestiones que ya no han sido sometidas a su consideración. En ese sentido, ellos hacen cita al artículo 1298, parágrafo primero, refiriéndose que en el escrito respectivo no se llega a adjuntar prueba alguna para declarar la suspensión de la presente causa, y, mucho menos se adecua al supuesto previsto por el señalado precepto legal sustantivo a los fines de suspender provisionalmente la ejecución de fallos de casos de autos. Sin embargo, señor presidente, el artículo 1298 al cuales los vocales hacen cita del Código Civil, se refiere al reconocimiento legal del documento privado, la ley da por reconocido un instrumento privado cuando la parte a quien se opone rehúsa a reconocerlo, comparecer sin justo motivo.

Ahora, bien, es decir que estas partes se apartaron de los marcos de razonabilidad por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico que lesiona el derecho al debido proceso, debido o dado a que no advirtieron que la normativa en que se apoya, es decir, el 1298 del Código Civil es totalmente ajeno, y, por tanto, no es aplicable al caso de la señora Cerball, siendo evidente que existe una cita falsa en su resolución. También, refieren que en cuanto a la excepción o incidente de falsedad de título se debió utilizar el medio de defensa normado como excepción de falsedad de título para los procesos ejecutivos, citando al efecto el artículo 381, parágrafo 5 de la actual Ley 439, que se refiere a la citación de excepciones en cuanto a la falsedad o inhabilidad del título con que se atiende la ejecución, la primera podrá fundarse únicamente adulteración de documento, la segunda también se limita a cosas intrínsecas. Sin embargo, es falso que se hubiera opuesto la excepción de incidente de falsedad de título, el incidente que se opuso es de falsedad de la Sentencia N° 79/2014 del 14 de abril del 2024. En consecuencia, señor presidente en el Auto de Vista A-503/2024 los vocales violan el debido proceso en su componente al principio de legalidad, pues, obliga a los jueces a someterse a la voluntad de la ley y en esa sumisión deben emitir resoluciones realizando una tarea objetiva de subsunción que evidencien ecuanimemente el encuadramiento perfecto.

Respecto a la solicitud de la remisión de antecedentes al Ministerio Público, señor presidente, al haber tomado conocimiento de un hecho ilícito o delictivo, los Vocales ¿qué concluyen?, que ante tal situación la parte recurrente tiene todo el derecho de acudir en forma directa a las instancias que vean conveniente, siempre y cuando en derecho corresponda, para lo cual, el juez ordena extender por medio de secretaría las respectivas piezas procesales, es decir, que desconocen el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, que establece la obligación de denunciar los delitos de orden



público que tienen los funcionarios, y, empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones. Desconocen, asimismo el artículo 178 del Código Penal, que establece que el servidor o servidora que en razón a su cargo tenga conocimiento, tiene la obligación de hacer o la obligación en realidad de promover y denunciar los delitos y a los delincuentes que dejaran de hacerlo, lo que existe es un tema de omisión de denuncia.

También, estos vocales refieren que por las razones y argumentos expuestos en el presente fallo se tiene que, la determinación judicial pronunciada en la Resolución 89/2023 del 3 de marzo no guarda correspondencia con los datos del proceso dando aplicabilidad al artículo 218 de la ley 439, es decir, que dictan su fallo en base al artículo 218 de la ley 439 a sabiendas que el proceso se tramita con el antiguo Código de Procedimiento Civil, en todo caso, es absolutamente falso que la Resolución N° 89/2023 no guarde correspondencia con los datos del proceso y las normas que rigen de materia, por cuanto, de la misma se evidencia que realiza una revisión íntegra de la tramitación del proceso habiéndose basado los accionados Vocales, en citas falsas de normas y revocado la referida resolución en base a la Ley 439, que no es aplicable al caso señor presidente, al estar llevándose el mismo como dije anteriormente en aplicación al antiguo Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, no es meritorio dar aplicabilidad del artículo 218, parágrafo II, numeral III del Código, del actual Código Procesal Civil número 439.

En el punto 3.3, el tribunal de apelación concluyó que las determinaciones asumidas de la Resolución N° 89/2023 llegaron a extralimitar las competencias atribuidas por ley a la autoridad judicial de instancia, porque de manera sorpresiva según ellos dejó de lado la calidad de cosa juzgada que habría adquirido la Sentencia N° 79/2014, y, que ha sido confirmado por el Auto de Vista N° 46 del 2015, los cuales fueron recurridas mediante una Acción de Amparo Constitucional, misma que fue denegada por la Resolución N° 24 de 10 de septiembre, y, que también, fue confirmada por la Sentencia Constitucional 1171/2015. Asimismo, agregan que dicha inobservancia no fue advertida únicamente por ese Tribunal, sino también, por la parte recurrente mediante sus escritos respectivos. También, refiere que el Juez no tiene competencia o facultades para anular una Resolución de segunda instancia y mucho menos dejar sin efecto el cumplimiento de las Resoluciones Constitucionales, perdón, emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, apartándose del marco competencial otorgado a la referida Autoridad Judicial, conforme señala el artículo 69 de la Ley 025 con correspondencia al artículo 122 de nuestra norma fundamental, y, que al haber anulado obrados originales hasta 37 generó inseguridad jurídica, transgrediendo el artículo 178, parágrafo primero de la Constitución Política del Estado al desconocer la calidad de cosa juzgada de las resoluciones emitidas en la presente causa, extralimitándose en sus competencias otorgadas por ley.

Respecto a las conclusiones de este punto, señor presidente, corresponde dejar constancia expresa que los accionados Vocales, maliciosamente, esa es la palabra, omitieron valorar que el Juez a quo, a fin de no incurrir en una doble valoración de los antecedentes que dieron lugar a dichas decisiones judiciales, realizó una revisión del proceso en el marco constitucional y legal, llegando a concluir entre otros aspectos, lo siguiente; Primero, que el Banco ejecutante no modificó su demanda en cuanto a la cuantía del monto adeudado, lo que demuestra que desconoció su obligación asumida ante la ASFI y el juzgado, persistiendo el error operativo correspondiente a los pagos realizados en los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2003. En consecuencia, se estableció que la señora Cerball no se encontraba en mora, es decir,



que el crédito 302, 201, 50, 1656 estaba vigente a la fecha del 9 de mayo 2007 que fue notificada con la demanda ejecutiva, a mayor abundancia, no se encontraba vencida la obligación que fue pactada de 180 cuotas. Asimismo, llegó a concluir que las escrituras públicas 1379 del 2004 del 20 de mayo 2004 y 928 del 2006 modifican el contrato principal de préstamo en cuanto a la tasa de intereses, lo que determina la variación de la liquidación y la liquidez del crédito, sin embargo, tampoco fueron consideradas en la Sentencia justamente 079/2014 del 14 de abril del 2014, en consecuencia, el Juez a quo dictó precisamente la Resolución 89/2023 al comprobar que las resoluciones a las que se refieren los accionados Vocales no se sujetan a la emisión del debido proceso y al respeto a los derechos, principios y garantías constitucionales. Por tanto, no alcanzan validez plena y conforme sostiene reiteradamente la jurisprudencia ofrecida, no pueden pues, adquirir calidad de cosa juzgada, material, incuestionable e inmodificable, por lo que, se hizo viable su revisión a través del control de constitucionalidad, toda vez, que, una decisión que no cumple los requisitos de formación respecto a los derechos fundamentales solamente reviste calidad de cosa juzgada aparente, y, por ende, susceptible de nulidad.

Por otro lado, también, corresponde dejar constancia expresa que, los vocales accionados no realizaron una disquisición entre los dos recursos de apelación formuladas, tanto de nuestra parte como de parte del Banco de Crédito de Bolivia, exponiendo de manera general que la supuesta inobservancia por parte del Juez a quo, respecto a que las referidas resoluciones habían adquirido la inmutabilidad y reversibilidad que otorga la calidad de cosa juzgada, no fue advertido únicamente por ese Tribunal, sino también, por la parte recurrente mediante sus escritos respectivos, de donde se evidencia que por parte del Tribunal de Apelación no existe una respuesta individualizada a cada uno de los recursos formulados por cada sujeto procesal, tanto el banco, como la señora Cerball, denotando justamente la existencia de incongruencia interna y externa, por cuanto, no solamente ha quedado sin absolver los agravios denunciados expresamente por cada una de las partes, sino, que además no se expresa de manera concreta, cómo es que los argumentos genéricos expuestos dieron respuesta razonable a cada recurrente respecto a todas sus denuncias, por ende, se tiene evidenciado que la estructura del Auto de Vista A - 503/2024 no corresponde justamente al debido proceso en su elemento de fundamentación, motivación, congruencia y pertinencia, lo que hace viable la concesión de tutela referente a ese tema.

Asimismo, la parte expositiva del Auto de Vista A - 503/2024 revoca la Resolución Nº 89/2024, perdón, 2023, y, señala que, deliberando en el fondo declara improbadamente el Incidente Falsedad la Sentencia Nº 79/2014, sin embargo, no fue objeto de expresión de agravios que deban pronunciarse sobre el incidente de falsedad de la sentencia, existiendo incongruencia ultra petita, y, por ende, violación al debido proceso en su elemento de congruencia y pertinencia. Lo que se pidió nuestra parte fue, que al existir cosa juzgada aparente en estricta y correcta aplicación de las leyes que reglan la materia, se disponga que la nulidad del proceso comprenda la nulidad de la ilegal, e injusta demanda ejecutiva que cursa fojas 35 y 36, en consecuencia, existe violación al principio procesal de congruencia que responde a la pretensión jurídica o a la expresión de agravios formuladas por las partes.

Asimismo, establece que corresponde por la Autoridad Judicial de Primera Instancia continuar con el trámite de la presente causa, en observancia, los antecedentes y el marco normativo que rige la misma, esto con la finalidad de evitar futuras observaciones o reclamos por las partes intervinientes del proceso. Sin embargo, es ilegal haber dispuesto la continuidad de la causa estando probada la existencia de cosa juzgada



aparente o fraudulenta sobre la cual dichos Vocales maliciosamente omitieron pronunciarse, en consecuencia, existe también la violación al debido proceso en su componente a la tutela judicial efectiva al ser este una garantía amparada en la Constitución Política del Estado como un derecho que tiene todas las personas de contar con los mecanismos procesales, con la finalidad de obtener una decisión de la autoridad judicial legítima y motivada y argumentada, configurando una situación de extrema inseguridad jurídica, siendo importante dejar claramente establecido que uno de los principios rectores de la potestad de impartir justicia es el de la seguridad jurídica, establecido en el artículo 178, párrafo primero de la Constitución Política del Estado, cuya inobservancia puede justamente tener efectos perniciosos en la materialización del valor supremo del derecho y el último proceso por el cual es la justicia.

Por tanto, la determinación de los Vocales de la Sala Civil Cuarta de resolver nuestra apelación, dictando un Auto de Vista que no se basa en la certeza de derecho, es evidente que vulnera flagrantemente el derecho al debido proceso en su vertiente al principio de seguridad jurídica, que ha sido extendida por el Tribunal Constitucional como la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las Naciones y de los Individuos que la integran, representa también, la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo, que, los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones. Bajo este razonamiento, el principio de seguridad jurídica debe ser susceptible también de protección constitucional a través de este medio de defensa cuando se vincule con la vulneración a un derecho fundamental contenido en la Constitución Política del Estado, y, en las leyes como en el presente caso.

Finalmente, la parte resolutive del Auto de Vista A-503 señor presidente, los Vocales accionados determinaron que la autoridad judicial de primera instancia continúe con el trámite de la presente causa, perdón, señor presidente.

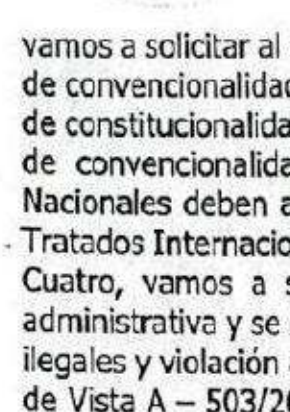
VOCAL. DR. GUISBELY. - Señor abogado, la última parte no se le ha escuchado.

ABOGADO CO – PATROCINANTE PARTE ACCIONNATE. - Si, se me ha secado la garganta. Estaba manifestando señor presidente, que, en la parte resolutive los Vocales del Auto de Vista A – 503, determina que la autoridad judicial de primera instancia continúe con el trámite de la presente causa, lo que ha dado lugar, a que, el falso ejecutante, adjudicatario, con un memorial de fecha 23 de septiembre del 2024 que cursa en el expediente a fojas 7598 y 7599 no le impide en pedir que después de más de 7 años de haberse llevado a cabo el remate del inmueble, sin que hubiera cumplido la establecido por el 528 el Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 40 de la Ley 1770, y, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, el juez de la casa admita el auto de, emita, perdón, el auto de adjudicación en base a la ampliación del informe pericial presentado en fecha 26 de enero de 2023 y en aplicación del artículo 542 y 543 del Código de Procedimiento Civil, según dice habiéndose aclarado técnica, financieramente las bases, saldo a capital los intereses vencidos generados y en suma la totalidad generada al interior de la presente causa y a los fines de poder finalmente ejecutar y perfeccionar lo suscitado ocurrido y ejecutado en la en la audiencia de segundo remate de fecha 7 de abril del 2017, cursante a fojas 2557 de obrados con los argumentos y los fundamentos fácticos y legales expuestos en nuestro memorial del 14 de noviembre del 2024, nosotros pedimos que rechace la legal petición del ejecutante, asimismo, le hicimos conocer qué, en fecha 10 de octubre del 2024 se había presentado la Acción Constitucional de Amparo en contra de los Vocales de la Sala Civil Cuarta – Teodoro Molina y Eddy Arequipa, por lo que, la misma de preferente aplicación y suspenda cualquier acto procesal, sin embargo, a la fecha continúa.



Lamentablemente, el juez ha hecho caso u oídos sordos a lo expresado en nuestro memorial, porque ya había emitido el Auto que lleva de fecha 18 de octubre del 2024 y que está a fojas 7603, en el que señala que, habiéndose ordenado a los Vocales de la Sala Civil Cuarta con el Auto de Vista 503, que proceda a dar la continuación con los trámites de acción, obligando de esta manera, a la ejecución de los fallos ejecutoriados ilegales. En este sentido, aprueba la liquidación basado en el saldo deudor de 277,380.40, que, según, el informe pericial de fecha del 26 de enero del 2023 que cursa fojas 500, perdón, 50835084, alterando, escuche bien, alterando el saldo deudor de 281, 089.59, ejecutado en la Sentencia N° 79 del 2014 de 14 de abril 2014, sin haber resuelto nuestro memorial presentado a foja 5090 en el que observamos y objetamos dicho informe pericial.

Asimismo, emite el señor Juez el Auto de fecha 4 de noviembre del 2024 que cursa a fojas 7612 vta., y ordena que por secretaría se franquee el Certificado de depósito judicial a favor del Banco ejecutante con la finalidad de que deposité la suma de 84,480.65 a nombre del accionante la señora Marianella Cerball, lo cual fue ejecutado por el Banco según consta el memorial de fecha 14 de noviembre del 2024. Habiendo, de esa parte interpuesto dos recursos de reposición señor presidente contra dichos autos y la providencia también, así, como también, un nueva Acción de Amparo Constitucional en mérito al artículo 54 del Código Procesal Constitucional. Por todo lo expuesto y por aprobado, es evidente también, que, los señores Vocales de la Sala Civil Cuarta al haber emitido el Auto de Vista A - 503, han violado el derecho de la propiedad, de cuyos alcances y contenido esencial refiere la Sentencia Constitucional 998/2012 del 5 de septiembre, ¿y qué expresa esa Sentencia Constitucional?, que, es muy importante para ustedes señor presidente a momento de que diluciden, a partir de estas disposiciones que formar parte del bloque de Constitucionalidad Boliviano, y, de acuerdo al artículo 410, parágrafo primero de la Constitución, para efectos de una coherente argumentación jurídica deben establecer los elementos constitutivos del contenido esencial del derecho de propiedad, en ese sentido, este derecho fundamental cuya génesis se encuentra no solamente en el texto constitucional, sino, también, en el bloque de Convencionalidad, en su núcleo duro, se identifican tres elementos esenciales, el derecho uso, el derecho de goce, y, el derecho a disfrute, estos tres elementos tienen un sustento axiológico donde refuerza dicho contenido esencial basado en los valores de libertad, igualdad, solidaridad y Justicia. Y, por lo tanto, el Estado como para particulares que se introducen los siguientes, la prohibición de privación arbitraria de propiedad, uno, y la prohibición de limitación arbitral de propiedad. Para finalizar mi intervención en mérito también, ahora señor presidente, voy a hacer el siguiente petitorio; Uno, se conceda la tutela y en consecuencia se disponga el restablecimiento de todos los derechos fundamentales, así, como los de carácter convencional que le han sido vulnerados a la señora Marianella Cerball De [REDACTED] dos, se revoque en todo el Auto de Vista A- 503/2024 del 12 de septiembre del 2024, ordenando a los accionados vocales que emitan una nueva resolución, pronunciándose sobre la nulidad de obrados en observancia a que la Resolución 89/2023 del 3 de marzo del 2023 se debió a que la Sentencia N° 79/2014 del 14 de abril tiene la calidad de cosa juzgada aparente, en consecuencia, conforme a lo petitionado a nuestro Recurso de Reposición de alternativa de apelación que dio lugar al ilegal Auto A - 503 del 12 de septiembre del 2024, que, disponga la nulidad del proceso contenida en la Resolución N° 89/2023, comprenda hasta la ilegal e injusta demanda ejecutiva de fojas 3536 ante la existencia de cosa juzgada aparente y al haber precluido la fase procesal establecida en el artículo 333 del Código de Procedimiento Civil, sea sin esperar de turno y a la verdad posible, en cumplimiento de los acuerdos 23/2012 del 2 de mayo del 2012 y la 181/2014 del 7 de octubre del 2014 emitidos por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia; Tres,



vamos a solicitar al señor presidente, a usted, y, al vocal que se puede realizar el control de convencionalidad a la luz del mandato de la Constitución Política del Estado el bloque de constitucionalidad y el bloque de convencionalidad, teniendo en cuenta que el control de convencionalidad es un mecanismo mediante el cual los Jueces y Tribunales Nacionales deben asegurar que las normas y actos internos sean compatibles con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, ratificados por el Estado Plurinacional; Cuatro, vamos a solicitar se establezcan indicios de responsabilidad civil, penal y administrativa y se califiquen daños y perjuicios materiales e inmateriales al existir actos ilegales y violación a derechos y garantías constitucionales, traducidos a través del Auto de Vista A – 503/2024 del 12 septiembre, que ocasiona daños y perjuicios a la señora Marinella Cerball de [REDACTED], conforme al marco de indemnización como elemento del derecho a la reparación, se disponga la calificación de daños y perjuicios en el marco de lo dispuesto en artículo 39 del Código Procesal Constitucional; asimismo, según dispone el artículo nuevo del Código Procesal Constitucional, se determinen medidas cautelares de carácter real, ordenándose la anotación preventiva de los bienes inmuebles de los accionados Teodoro Paul Molina Salazar y Eddy Arequipa cubillas; También, se ordene que por secretaría general de este Tribunal de Garantías se remitan antecedentes al Consejo de la Magistratura y al del Ministerio Público, a efecto que se apliquen las medidas disciplinarias o legales que correspondan en contra de los vocales accionados; Cinco, siendo que el derecho a la reparación de las víctimas por vulneración de derechos fundamentales está constitucionalmente reconocido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, conforme dispone el artículo 9 del Código de Procedimiento Constitucional se determinen medidas cautelares de carácter real ordenadas a través de Derechos Reales, como ya dije, la anotación preventiva de los bienes de los Vocales accionados, para eso se tenga en cuenta la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0019 2018 - S2 del 28 de febrero, entendido que el derecho a la reparación de las víctimas por vulneración de derechos fundamentales está constitucionalmente reconocido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado, que establece que la vulneración de los Derechos procede a las víctimas el derecho a indemnización, reparación y resarcimiento.

Y, por último señor presidente, en el punto seis voy a solicitar como medida cautelar, se disponga la suspensión de cualquier acto procesal que hubiera interpuesto o va a interponer la parte ejecutante dentro del Proceso Civil Ejecutivo, caratulado Banco de Crédito de Bolivia S.A contra Marianella Cerball De [REDACTED] con Nurej 2019118, hasta que el Tribunal Constitucional Plurinacional resuelva la presente acción de Amparo Constitucional al existir justamente la inminencia que se le produzca un daño económico irremediable e irreparable, al estar en juego su inmueble que el falso ejecutante quiere arrebatarle con una Sentencia que tiene calidad de cosa juzgada aparente, a este respecto, se tenga en cuenta que el Juez en el argumento de cumplimiento del Auto de Vista A – 503/2024 a pedido, a pedido del ejecutante desconociendo deliberadamente los antecedentes y en el marco normativo de las actuaciones realizadas en ejecución de sentencia, después de más de 7 años de haber llevado a cabo el remate del inmueble, ha aprobado la liquidación presentada por el ejecutante y puede en cualquier momento emitir justamente una resolución de adjudicación y dejarle sin su propiedad a la señora Cerball, para aprobar justamente lo referido, pido revisar y valorar los siguientes actuados, los siguientes actuados, perdón, el Informe Pericial de fecha 26 de enero del 2023 que cursa a fojas 5083 y 5084, revise el memorial de observando, impugnando informe pericial de fecha 6 de febrero del 2023 que cursa foja 5090 y 5092, después, memorial pidiendo cumplimiento del Auto de Vista A-503/2024 de fojas 7598 a 7599, memorial de respondiendo a petición de cumplimiento de fecha 14 de abril de 2024 de fojas 7606 a 7610, la resolución de fecha 18 de octubre del 2024 cursantes a fojas 7603



– 7604, memorial de fecha 31 de octubre del 2024 que cursa a fojas 7611 a 7612, la resolución de fecha 4 de noviembre del 2023 que cursa a fojas 7612 vta., el recurso de reposición de fecha 14 de noviembre de 2024 que cursa a fojas 7616 a 7621, el memorial adjuntando depósito judicial de fecha 14 de noviembre del 2024, providencia dando por adjuntado depósito de fecha 19 de noviembre del 2024, recurso de reposición de fecha 27 de noviembre del 2024, el memorial de fecha 28 de noviembre del 2024 respondiendo el recurso de reposición de fojas 7616 a 7621, memorial pido se considere de fecha 14 de noviembre del 2025. Señor presidente, por mi parte, los abogados hemos concluido con nuestra presente exposición de fundamentos fácticos jurídicos y hemos señalado los diferentes derechos y garantías constitucionales que han sido violados en Recurso de Amparo Constitucional. Por lo que, señor presidente, muy respetuosamente voy a pedir a usted y a la señora vocal pido que conceda la palabra o el uso de la palabra en este caso, a la señora Marianella Cerball para ratificar y ampliar su recurso y sea justamente en observancia a la Sentencia Constitucional 0840/2010 – R de 10 de agosto, que ha establecido lo siguiente, que en materia constitucional no existe prohibición alguna para que las partes además de sus abogados puedan ratificar su recurso en la audiencia, siendo los accionantes las víctimas directas de los actos ilegales u omisiones indebidas cometidas por los funcionarios o particulares demandados, y, de lo consiguiente vulneración de derechos constitucionales y garantías fundamentales señor Presidente y señora Vocal. Gracias.

VOCAL - DR. GUISBELY. - Se tiene presente la ampliación de fundamentos por los dos abogados que patrocinan a la parte accionada. Asimismo, ha solicitado a esta Sala Constitucional que, la señora accionante pueda hacer uso de la palabra, al respecto, siendo que de manera amplia se ha dado la palabra a los dos abogados, prácticamente más de una hora, prácticamente una hora y media, vamos a pedirle a la señora accionante que entienda que esta Sala Constitucional únicamente vamos a tutelar derechos fundamentales y nos vamos a referir por el principio de subsidiaridad al último acto, los actos aquellos que hubieran sido desarrollados en sede de la Jurisdicción Ordinaria no tienen relevancia constitucional, a no ser que haya vulnerado derechos fundamentales. En esa razón, le voy a pedir sea concreta, en razón a que, también, luego existen otros actos que debemos desarrollar en esta Sala Constitucional, damos la palabra a la parte accionante, le voy a pedir otra vez, sea concreto, y podamos avanzar en la audiencia de acción de Amparo Constitucional, tiene la palabra señora Cerball.

PARTE ACCIONANTE (SRA. CERBALL). - Muchas gracias, señor presidente. Antes, le quiero recordar que son más de tres meses que estoy esperando este momento para poder hacer escuchar mi voz, en este histórico y heroico recurso de Amparo constitucional. Para mí, es importante ser escuchada, porque soy víctima de un proceso ilegal que me ha llevado a situaciones realmente que no se pueden concebir y quiero dejar claro y permítanme, en mérito a esa Sentencia Constitucional, que tienen ustedes la obligación de cumplir, que, es la Sentencia 840/2010 que ya se refirió mi abogado, yo quiero referirme de forma precisa respecto a que, los accionados Vocales al haber emitido el Auto de Vista A - 503 de 1209 2024, revocando la Resolución 89/2023 de 3 de marzo del 2023 con el falso argumento de que el Juez de la causa desconoció la calidad de cosa juzgada de las resoluciones de otros despachos judiciales, es pues, evidente que lo hicieron sin previamente verificar, ni valorar que tal como lo exigen la jurisprudencia constitucional existente, así, como la doctrina y jurisprudencia de la CIDH en la Resolución Nº 89/2023 el juez habiendo realizado una revisión íntegra de la tramitación del proceso, ha demostrado que la calidad de cosa juzgada no se perfeccionó, por cuanto, los actos en que se sostiene la Sentencia 79/2014 de 14 de



abril de 2014 están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, careciendo de su soporte necesario, es decir, un proceso realizado conforme a derecho, siendo la validez del proceso, condición de la validez de la sentencia.

Por lo afirmado, el Juez llegó a la conclusión que la Sentencia 79/2024 se le emitió vulnerando a mis derechos fundamentales y garantías constitucionales, provocando que la cosa juzgada sea solo aparente o fraudulenta, en consecuencia, es nula. Nulidad, que encuentra sustento en los Principios constitucionales de seguridad y supremacía constitucional y jerarquía normativa, ya que, todo acto infra constitucional contrario a esta Norma Suprema, es pues, nulo e inexistente, y, no puede invocarse la garantía de cosa juzgada cuando no ha habido un auténtico y verdadero proceso judicial, ni puede aceptarse que habiendo sido establecida la institución de la cosa juzgada para asegurar derechos legítimamente adquiridos cubra también, aquellos, supuestos en que los que se reconoce que ha mediado solo un remedo de juicio.

Por lo expuesto, es evidente que los accionados Vocales, maliciosa e interesadamente omitieron pronunciarse sobre un aspecto fundamental que incide directamente en la vulneración de los derechos invocados como lesionados, pasando por alto, el análisis del contenido constitucional que irradia la función de impartir justicia, mutilando una vía idónea de impugnación intraprocesal, por cuanto, la cosa juzgada como resultado de vulneración de derechos y garantías pierde, pues, señores magistrados, su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada. Por tanto, resulta claro y evidente que, los accionados Vocales de la Sala Civil Cuarta omitieron maliciosamente considerar que, la jurisprudencia constitucional ha establecido que no se puede invocar la inmutabilidad de la cosa juzgada cuando una resolución afecta al contenido normal de un derecho fundamental al infringir normas procedimentales que atañen y conciernen a derechos fundamentales dentro de un proceso conforme que tiene de la ratio decidendi de la Sentencia Constitucional N° 0248 /2010, que, refuerza la noción de que la cosa juzgada no puede ser utilizada como un escudo absoluto cuando se trata de violaciones a derechos fundamentales. También, omitieron maliciosamente considerar que la jurisprudencia constitucional señala que, es necesario aclarar que no es posible sostener que un fallo o resolución alcanza la calidad de cosa juzgada si se le emitió vulnerando derechos fundamentales o garantías constitucionales, caso en el cual, se verifica únicamente una cosa juzgada aparente, como se tiene de la ratio decidendi de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0786/2021 S3, que, refuerza y reafirma la idea de que la cosa juzgada no puede ser invocada válidamente cuando la decisión que llevó a esta situación, se emitió violando derechos fundamentales y garantías constitucionales, por lo que, en este caso el magistrado utiliza el término cosa juzgada aparente para indicar que la decisión no tiene la firmeza jurídica típica de la cosa juzgada. En consecuencia, la ordinarización del proceso ejecutivo, tampoco, representa un mecanismo idóneo y efectivo para dilucidar los hechos vulneratorios de derechos fundamentales, es así que, cuando se aleguen y lleguen a constatar vulneraciones al debido proceso, que, posteriormente en un proceso ordinario no podrán restituirse, se podrán analizar la problemática directamente mediante la tutela que brinda esta acción tutelar sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 28 de la...

Finalmente, los señores vocales de la Sala Civil Cuarta, omitieron maliciosamente considerar que el desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacional, escúchese bien, ha permitido el examen de la llamada cosa juzgada fraudulenta o aparente, que, resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido



proceso o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad, como en este caso.

Finalmente, en ese sentido, la CIDH se ha pronunciado sobre los procesos que se realizan en los ordenamientos jurídicos internos, en los que no se respetan las garantías del debido proceso reconocido e instaurado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo octavo, refiriéndose a la descripción de la teoría denominada cosa juzgada fraudulenta o aparente y sus elementos, ya que, es improcedente establecer procesos anómalos a las mínimas garantías propias de defensa y demás variables inherentes al debido proceso, como son la verdad real o material y objetiva de los hechos a justificar práctica malsana que genera impunidad hacia el sujeto procesado y un marco improcedente que lesiona el debido proceso de las víctimas como emblema de la justicia procesal. Así, en el ámbito del sistema interamericano, existen muchos casos que marcan un importante precedente en esta materia al considerar la urgencia de instruir las causas en observancia del debido proceso, por ende, la cosa juzgada realizada en fraude, no es congruente con la protección de los Derechos Humanos de las personas, por lo que, los órganos del Estado responsables de administrar justicia, tienen la obligación de prevenir la falta de garantías judiciales, siendo la nulidad de la cosa juzgada uno de los mecanismos para poder atacar la conducta fraudulenta en un proceso judicial luego de emitida la sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Es así que, la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta no viene a ser, sino, el producto intermedio a fin de superar la discusión respecto a la prioridad entre los valores jurídicos de relativa envergadura, como son la seguridad jurídica, que, deriva de la sentencia firme que adquirieron la calidad de cosa juzgada y la justicia, cuando existen situaciones que desvirtúan, como en este caso, la verdadera voluntad del derecho, que, es lo que acontece con la Sentencia 79/2014. En mérito de la jurisprudencia Interamericana, consiste en determinar, escúchese bien, que si no existe un debido proceso cristalino y en su lugar se llega a realizar un proceso amañado, parcializado y encausado hacia la impunidad qué es lo que acontece con la sentencia 79/2014, porque yo no estaba en mora, me han llevado un proceso de 17 años sin que yo hubiera estado en mora, y, habiéndolo ellos reconocido ante la ASFI y no lo subsanaron. Entonces, qué dice la CIDH, que se pueda atribuir responsabilidad al Estado, por la inobservancia de la Sala Civil Cuarta, para adoptar medidas en contra de tales vicios procesales, y, se establezca su improcedencia al tenor de la misma Convención Americana.

En consecuencia, el fallo de ese tribunal de garantías, no se debe circunscribir únicamente a una labor de control de constitucionalidad, sino, que debe efectuar un control de convencionalidad a fin de dejar abierta la competencia ulterior de la corte IDH, para que sea esta instancia, la que emita un veredicto final sobre la controversia, pues, este Tribunal es el máximo intérprete de la Convención, encargado del control concentrado de convencionalidad, por eso, lo dictaminado por el Tribunal Constitucional Plurinacional con base en la interpretación de la convención, es susceptible de ser modificado por la corte CIDH y yo quiero a este respecto informarles que yo ya he demandado al Estado, precisamente por este proceso, ante la CIDH, y, solamente estamos esperando que se termine con este Amparo para poder remitir también estos antecedentes. Señores magistrados, estoy agradecida que me hubieran escuchado, y, para concluir, permítanme así, pequeñito, chiquitito, realizar una pequeña reflexión, que dice; desde la eternidad, lumbreras de la jurisprudencia y la probidad, como Darío Echandía, Giuseppe Chiovenda, Eduardo Juan Couture, Lino Enrique Palacio, entre otros, estarán perplejos ante el desvío de los referidos administradores de justicia por los despeñaderos del delito, pues, como nunca han mancillado el honor, el respeto, la



rectitud de conciencia y la dignidad de la justicia, lo que ha producido una herida en el alma, es necesario remedar, remediar, perdón y quiera Dios que por venalidad, indolencia, pasividad o pactos cómplices de dejar hacer y de dejar pasar, no termine convertida nuestra justicia en la misma que describió Dostoyevski en los tiempos de los Ares cuando la comparó con el alquiler de los carruajes que cobraban de acuerdo con la distancia y de acuerdo con el pasajero. Señores magistrados, estoy clamando justicia, muchas gracias.

VOCAL – DR. GUISBELY. - Se tiene presente la ampliación de fundamentos por la parte accionante en esta audiencia de acción de amparo constitucional, de acuerdo al artículo 36 del Código Procesal Constitucional, asimismo del Auto de admisión vamos a dar la palabra a los terceros convocados para esta audiencia de acción amparo, en ese sentido tiene la palabra el Banco de Crédito de Bolivia S.A. representado por Roger Amílcar Velasco Herrera y Christian Hausherr Ariñez en su condición de Gerente General, tiene la palabra los terceros interesados señalados.

ABOGADO TERCERO INTERESADO – BCP. - Gracias señores presidentes para fines de registro Roger Amílcar Velasco Herrera en representación legal del Banco de Crédito en mérito al poder 1481 que cursa en obrados en calidad de terceros interesados que fuimos notificados legalmente, principalmente señores presidentes nos ratificamos in extenso en el memorial que cursa dentro de obrados, motivos por los cuales solicitamos se tenga presente; sin embargo, es importante mencionar a vuestras autoridades después de haber escuchado la in extensa fundamentación que prácticamente ha dado vueltas en la infundada acción de amparo que presenta la parte accionante, es importante recalcar que el Banco de Crédito de Bolivia S.A., hace más de 17 años que intenta cobrar un crédito a la accionante que hace uso abusivo de múltiples incidentes, recursos, procesos penales y acciones constitucionales, además de que incluso habiendo escuchado la parte accionante que va a llevar el tema a la CIDH, esto con el fin de evitar el cobro de las sumas que como entidad hemos prestado y no cumplir con la obligación que voluntariamente la parte accionante suscribió con nuestra entidad, en ese contexto se ha enrollado las siguientes actuaciones relevantes para esta acción de amparo y se puede comprobar la mala intención que viene de parte de la accionante.

Primero para puntualizar este aspecto el 25 de abril de 2007 el entonces Juez Séptimo de Partido en lo Civil y Comercial emite el Auto Intimatorio Resolución 187/2007 el 14 de abril del 2014 se emite la Resolución la sentencia Nº 79/2014 en la cual se declaró probada la demanda ejecutiva e improbadas las excepciones perentorias de falta de personería del ejecutante y la fuerza ejecutiva del y plazo vencido, el 27 de febrero de 2015 los vocales de la Sala Civil Primera emitieron el Auto de Vista Resolución 43/2015 a través de la cual confirmaron la Resolución de la sentencia 79/2014 del 14 de abril del 2014, el 11 de noviembre del 2015 a raíz de una acción de amparo constitucional interpuesta por parte de la ejecutada en contra del Auto de Vista similar a lo que estamos atravesando ahora, en contra del Auto de Vista la Resolución 43/2015 del 27 de febrero de 2015 el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia Constitucional 1171/2015-S2 a través del cual confirmó y denegó la tutela por parte de la ejecutada; el 3 de marzo de 2003 a raíz de un incidente de falsedad de Sentencia la autoridad judicial de primera instancia emitió el auto interlocutorio la Resolución 89/2023 declarando probada en parte el incidente de falsedad planteada por parte de la ejecutada; el 12 de septiembre de 2024 a raíz de los recursos de apelación interpuesto por ambas partes, la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia emitió el Auto de Vista Resolución A-503/2024 a través del cual revocó el Auto Interlocutorio



Resolución N° 89/2023 del 3 de marzo del 2003 declarando improbadamente el incidente de falsedad de sentencia.

Bajo los antecedentes de escritos señores presidentes y teniendo conocimiento que la parte ejecutada interpuso una acción de amparo constitucional en contra de esta última determinación en tiempo hábil oportuno, en pro de asumida defensa efectiva dentro de la presente acción tenemos bien a exponer lo siguiente, de inicio es importante puntualizar que la acción de amparo constitucional interpuesta por Marianella Cerball carece de pertinencia ya que se limita una exposición innecesaria de actuados procesales ya que incluso ya superados perdón, sobre los cuales ya existen decisiones judiciales firmes con calidad de cosa juzgada, en ese contexto ante la evidente falta técnica por parte del accionante entendemos que el acto lesivo lo constituye el Auto de Vista la Resolución A-503/2024 el cual fue emitido por los vocales de la Sala Civil y Comercial Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, sin embargo, el Auto de Vista no transgrede ni vulnera ningún derecho o garantía constitucional habiendo sido emitido dentro de los cánones del derecho al debido proceso y la sana administración de Justicia así la como lo manifestaron y tal cual lo precisamos a continuación.

La parte accionante en su parte en bueno, la parte accionante en la interposición de la presente acción de amparo en el Punto 9 punto 1, hace una identificación de los actos y omisiones ilegales e indebidas y señala dos actos, la aplicación del artículo 265 del Código Procesal Civil que considera la accionante que no es aplicable a este caso, por otro lado, que el Auto de Vista supuestamente impugnado, aunque no manifiesta con claridad ese hecho, no, no resolvió todos los agravios de apelación. Sobre el primer punto que mencioné, es evidente que las normas transitorias del Código Procesal Civil habilitan a la aplicación de esta norma a este caso, pero aun así, si no fuese así el artículo citado por los vocales recurridos se refiere a los principios de congruencia y reformatio imperius que han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional, por lo que la norma es plenamente aplicable a cualquier caso en Bolivia una decisión de una apelación debe resolver todos los puntos que se exponen en el recurso y el nuevo fallo no puede ser más gravoso para la parte apelante salvo que la contraparte también hubiese apelado.

Sobre el segundo punto, la accionante no menciona ni una sola vez, cuáles ha sido cuáles son los puntos sobre los cuales no se pronunció el Auto de Vista; sin embargo, hacen un parafraseo de la misma Resolución y pretenden suplir su negligencia señalando que en la audiencia expondrá con mayor claridad su acción, esto al momento de interponer la acción de amparo, pero en la presente audiencia prácticamente hacen referencia a lo mismo, actuando incluso de manera desleal hacia las partes de la acción que nos encontramos ante una acción nos encontramos ante una acción incompleta, que no mencionen cuáles son los supuestos agravios u omisiones de la Resolución toda vez que señalan que se reservarán el derecho de poder incluir prueba, no, y en ese sentido incluso hacen, solicitan que todo el expediente judicial sea remitido y prácticamente hacen una revalorización de algo que ya está legalmente constituido, en ese sentido nos debe llamar la atención sobre el hecho de que las autoridades accionadas en la presente acción de amparo han fallado sobre todos estos agravios, han considerado y han tomado en cuenta cada uno de estos aspectos, en ese contexto también nos permitimos formalizar respetuosamente autoridades algunas puntuales jurídicas sobre la desordenada acción presentada por los accionantes. El accionante no precisa la forma en la que supuestamente se vulneraban sus derechos o garantías constitucionales, vuestras autoridades realizan una lectura íntegra de la acción de



amparo constitucional quedarán en cuenta que como si se tratara de un medio de impugnación ordinario la accionante se limita en cuestionar el proceder de las autoridades judiciales accionadas, se limita en nombrar los derechos y garantías supuestamente vulneradas empero tampoco precisa la forma en que estos derechos y garantías constitucionales hubiesen sido vulnerados, el accionante se limita en emitir criterios subjetivos del cómo debería haberse resuelto su recurso de apelación y lo que es peor a través de su argumentación pretende desconocer la aplicabilidad de principios procesales elementales que rigen dentro de nuestro sistema jurídico, como el principio de preclusión y el alcance de la cosa juzgada constitucional.

En ese sentido en relación al principio preclusión la Sentencia Constitucional Plurinacional 1402/2012 de septiembre del 2012 en relación al principio de preclusión se ha señalado que una muestra de que el proceso implica avance es el principio de preclusión procesal, pues dentro de cada etapa procesal las partes cuentan con facultades previstas por la ley que pueden ser ejercitadas pero dentro del plazo establecido para el efecto bajo alternativa de extinguirse por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del periodo o sección correspondiente y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso, en ese sentido el artículo 16 de la Ley del Órgano Judicial establece la y los magistrados vocales y jueces deberán proseguir con el desarrollo del proceso sin retrotraer las etapas concluidas, excepto cuando existiera irregularidad procesal reclamada oportunamente y que vele su derecho a la defensa conforme, la preclusión opera la conclusión de etapas y vencimiento de plazos, en el presente caso es sumamente claro que el accionante pretende desconocer la aplicación del principio de la preclusión procesal, la cual se encuentra íntimamente relacionada con la cosa juzgada como podrá considerar vuestras autoridades en el Memorial que presentamos notará que los mismos coinciden plenamente con los antecedentes esgrimidos por la accionante en su acción de amparo constitucional, por lo que existe un reconocimiento tácito de que el principio de preclusión procesal ha operado durante la presente causa nos explicamos si la accionante pretendía cuestionar lo resuelto en el proceso ejecutivo conforme lo señaló y expreso el Tribunal Constitucional Plurinacional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 1171/2015-S2 de 11 de noviembre de 2015 debió haber acudido a la vía ordinaria para cuestionar la decisión asumida en el proceso ejecutivo lo que comúnmente llamamos la ordinización del proceso ejecutivo, el hecho no hubiese acudido a la vía llamada por ley dentro del plazo previsto hizo que opere el principio de preclusión y como consecuencia lógica todas las decisiones judiciales adquirieron firmeza adquirieron la calidad de cosa juzgada, este es un aspecto sumamente relevante que deben tomar en cuenta vuestras autoridades dado que no ha sido considerado por parte del accionante, el único incidente de falsedad planteado en su momento por el accionante en lo medular cuestiona aspectos que ya fueron resueltos en su momento a través de la Resolución bueno la sentencia N° 79/2014 donde se declaró probada la demanda ejecutiva e improbadamente las excepciones perentorias de falta de personería del ejecutante y falta de fuerza ejecutiva y plazo vencido, decisión que reiteramos ya adquirió calidad de cosa juzgada, una vez que se ha notificado los cuales cursan dentro de obrados, que incluso ha sido confirmado por el tribunal de segunda instancia.

Por otro lado, es menester que vuestras autoridades consideren la aplicabilidad de la teoría de los actos propios, la cual conforme precisa el Auto Supremo N° 327/2017 de 30 de marzo de 2017, el cual refiere y me permito leer, conviene destacar la teoría de los actos propios según la cual no puede venirse contra los propios actos negando efecto jurídico a la conducta contraria, siendo inadmisibles que un litigante fundamente su



postura invocando hechos que contrarían sus propias firmezas o asuma una actitud que lo coloque en oposición de su conducta anterior, para el presente caso se puede identificar que claramente la mala fe del accionante, quien al haber tramitado todas las etapas de ejecución de Sentencia del proceso ejecutivo después de haberse planteado todos los medios de defensa posibles dentro de dicha etapa, ahora desconociendo sus propios actos pretende anular todos los obrados a través de un artificioso incidente de falsedad de Sentencia, sin considerar que no cumple con principio de convalidación y que esto es lo que prácticamente nos alarma, no cuenta con la prueba referente al mismo e incluso reservándose el derecho de presentar nueva prueba en la presente audiencia que no lo hizo; sin embargo, aun así no se prueba ni se precisa este aspecto, por regla general se sabe que quien alega un hecho está obligado a probarlo, este aspecto correctamente considerado por las autoridades accionadas este, perdón, este aspecto que fue correctamente considerado por las partes accionadas ya que advirtieron de que la incidentista no adjuntó prueba idónea y no cursa dentro de abogados ninguna prueba en la que ellos alegan tener o en que se le haya vulnerado algún derecho, entonces en ese sentido señores presidentes es importante mencionar el alcance también de la cosa juzgada constitucional conforme lo confesado espontáneamente por la accionante en su acción de amparo constitucional el Tribunal Constitucional Plurinacional ya ha emitido una decisión definitiva al respecto para el presente caso y lo ha hecho y se ha manifestado a través de la Sentencia Constitucional nacional 1171/2015-S2 de 11 de noviembre de 2015 habiendo señalado expresamente que existe uniforme jurisprudencia respecto denegar la tutela por subsidiaridad cuando el accionante a través del amparo denuncia que dentro del proceso ejecutivo o coactivo el documento de crédito o base de la ejecución que lo originó tuvo vicios de nulidad por cualquier circunstancia y por lo mismo carece de fuerza coactiva o ejecutiva en el entendido que este extremo puede ser corregido en la vía ordinaria posterior prevista por el artículo 490 del Código Procesal Constitucional que fue modificado por el artículo 28, disculpen.

En ese sentido señores presidentes, no es posible que la parte accionante a través de un artificioso incidente de falsedad de Sentencia pretenda desconocer la existencia de una Sentencia Constitucional Plurinacional que ya resolvió todos estos aspectos cuestionados y relacionados con la presente causa, más allá de que la accionante utiliza un artificioso incidente de falsedad es claro que en el fondo cuestiona los mismos aspectos que dirimió en sus excepciones perentorias y su primera acción de amparo constitucional ustedes pueden revisar prácticamente fundamentan en lo mismo, es menester por eso considerar lo razonado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 401/2024-S4 de 7 de agosto de 2024, el cual señala que la sentencia, bueno perdón, sobre la cosa juzgada constitucional la Sentencia Constitucional Plurinacional 778/2018-S3 de 2013 de 2018 citando a la Sentencia Constitucional por nacional 271/2014 de 12 de febrero señaló que, debe entenderse que la cosa que la cosa juzgada constitucional implica lo resuelto por el Tribunal Constitucional Plurinacional en el fondo, ya no puede ser revisado nuevamente a través de otra acción constitucional, pues de conformidad a lo previsto por el artículo 203 de la Constitución Política de Estado las decisiones y sentencias de este tribunal son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio y contra ella no cabe recurso ordinario ulterior alguno, este carácter vinculante y obligatorio ante los fallos constitucionales está previsto en el artículo 203 de la Constitución Política del Estado la cual determina lo siguiente, las decisiones de sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio contra ellas no cabe recurso ulterior alguno. Asimismo, el artículo 15 párrafo segundo del Código Procesal Constitucional establece, las razones jurídicas de la decisión en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional

Plurinacional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares ambas previsiones constitucional y legal establecen la cosa juzgada en materia constitucional como la caracteriza con la que cuentan los fallos de esta jurisdicción de poner conclusión a cualquier decisión posterior sobre lo ya decidido así como la imposibilidad incluso de su revisión determinando la improcedencia de cualquier cuestión en la que pretenda revisar nuevamente ya lo examinado.

Por otro lado, tampoco la parte accionante consideró que un Tribunal de garantías que se haya impedido de ingresar a valorar la prueba, en ese sentido a falta de la parte accionante de revisar el Código Procesal Constitucional no considero que vuestras autoridades tribunal de garantía se encuentra bueno se encuentra impedido de ingresar a valorar la prueba del proceso de cobranza ya que ello es un fallo netamente privativa de las autoridades judiciales ordinarias, tal como lo precisa la Sentencia Constitucional 0129/2004-R de 28 de enero, la cual determina y me permito leer, que es necesario dejar claro que en lo relativo la prueba la competencia solo se reduce a establecer si fue o no valorada, pero no imponer mediante este recurso cómo debe ser compulsada y menos examinarla, por regla general la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba por ser una atribución conferida y privativa y exclusivamente de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, para el presente caso se debe advertir que el accionante se limita señal en señalar subjetivamente cómo debería haberse decidido cuestionando la valoración de la prueba como si una acción de amparo constitucional fuese medio de impugnación ordinaria, lo que resulta contrario al razonamiento vertido por nuestro Tribunal Constitucional.

Con relación a la supuesta falta de congruencia que hace referencia en la parte accionante, es importante considerar la aplicación del principio de trascendencia y finalidad del acto los cuales implican que la nulidad solo puede ser declarada si se provoca un daño o un perjuicio irreparable y en tanto el acto no haya cumplido con su finalidad, en ese sentido la jurisprudencia emanada por nuestro Tribunal Constitucional Plurinacional es amplia y constante ya que refiere que no es posible declarar la nulidad de una decisión judicial por cuestiones puramente formales si se sabe que la decisión de fondo no sufriría cambio alguno, al respecto, la Sentencia Constitucional Plurinacional 357/2020-S1 del 19 de agosto de 2020 señala lo siguiente, principio de finalidad del acto, la finalidad del acto no debe interponerse desde un punto de vista subjetivo referido al cumplimiento del acto sino en su aspecto objetivo o sea, apuntando a la función del acto, Palacio Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, que hace la mención a este aspecto, dando a entender que no basta la ascensión legal específica para declarar la nulidad de un acto ya que esta no podrá declararse, el acto no obstante no obstante su irregularidad ha logrado la finalidad a la que estaba destinado.

Principio de trascendencia, este presupuesto nos indica que no puede admitirse el pronunciamiento de nulidad por la nulidad misma o por satisfacer puros formales como señala Couture, esto significa que quien solicita nulidad debe probar que la misma le ocasionó perjuicio cierto e irreparable que solo puede subsanar mediante la declaración de nulidad; es decir, demostrar cuál es el agravio que le causa el acto irregularmente cumplido y si este es cierto e irreparable.

Por todo lo expuesto señores presidentes, es importante haber mencionado esos aspectos después de también haber escuchado la parte accionada que incluso indican que no han tenido acceso a la justicia; sin embargo, como se mencionó líneas bueno se mencionó anteriormente, han hecho un uso abusivo de los recursos que les otorga



nuestra justicia boliviana, al punto de incluso solicitar inextensas peticiones que incluso son incoherentes, me llama la atención como solicitar la anotación preventiva de los vocales, por eso señores presidentes que por todo lo expuesto precedentemente, en atención también a la jurisprudencia aplicable y señalada al presente caso, se puede evidenciar que la parte accionante solo tiene el objetivo de no cumplir con su obligación desgastando y sobrecargando el sistema judicial, es que en ese sentido solicitamos se considere todo lo expuesto y a tiempo de resolver presente la acción de Amparo Constitucional Interpuesto por Marianella Cerball se deniegue la tutela in extenso, con los fundamentos señalados por nuestra entidad, eso es todo señores presidentes, muchas gracias.

VOCAL - DR. GUISBELY. — Se tiene presente el informe presentado por el tercero interesado Banco de Crédito de Bolivia S.A., representado por Roger Amílcar Velasco Herrera y Christian Hausherr Ariñez en su condición de Gerente General. Asimismo, damos la palabra al otro convocado como tercero interesado Dr. Celso Villalobos Tarqui Juez de Juzgado Publico Civil y Comercial Onceavo del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, a fin de que conste en actas tiene la palabra para que presente su informe en esta audiencia, tiene la palabra señor juez.

TERCERO INTERESADO — JUEZ VILLALOBOS. - Muy buenas tardes señor presidente y a la señora vocal que asiste a la presente audiencia, me voy a limitar mi intervención de manera este puntual y concreta ya que los argumentos que se ha escuchado pues ya son bastante reiterativos.

Inicialmente señor presidente señalar que la Resolución N° 89/2023 de 3 de marzo de 2023 ha sido emitida por esta autoridad con la mayor imparcialidad correspondiente y atendiendo siempre los antecedentes que arrojan del proceso, como usted podrá advertir son aproximadamente 39 cuerpos que un proceso ejecutivo se ha ido en este caso acumulando y me voy a puntualizar en cuanto a mi intervención al considerando III apartado tres donde el Auto de Vista ahora cuestionado en su legalidad o constitucionalidad N° A-503/2024 emite un razonamiento en dicho apartado refiriendo que la Resolución N° 89/2023 de 03 de marzo de 2023 se constituiría en una extralimitación de las competencias atribuidas por ley a la autoridad judicial, en el reverso de dicho apartado vuelve a señalar las autoridades ahora accionadas que la autoridad judicial de primera instancia como es el Juez Público Civil y Comercial 11 de la ciudad de La Paz no tiene competencia o facultades para anular una Resolución de segunda instancia y mucho menos dejar sin efecto o inobservar el cumplimiento de resoluciones constitucionales, este razonamiento señor presidente y con el mayor de los respetos de ese alto tribunal solicita muy respetuosamente que sea aclarado de que un tribunal de instancia o juzgado de instancia o juzgado de origen donde precisamente es donde se materializa la cosa juzgada, es plenamente competente para en este caso conocer no un incidente de supuesta cosa juzgada aparente tal como la jurisprudencia constitucional ya en una vasta línea así lo ha establecido, para el análisis del mismo en la Resolución N° 89/2020 parágrafo tercero punto dos de la cosa juzgada aparente, esta autoridad ha citado entre otras la Sentencia Constitucional 0450/2012 de 29 de junio, y lo cual faculta plenamente el conocer cuando se evidencia en este caso supuestamente Olas vulneraciones a derecho fundamentales o a las garantías constitucionales acudir a este instituto procesal.

Esta autoridad únicamente en ese marco constitucional en este caso ha emitido el referido fallo, más allá de la controversia ya de los hechos que hacen a este proceso, que resulta ya de interés de ambas partes, en este caso la entidad demandante y en

este caso la parte demandada; sin embargo esta autoridad en este caso convocado a este acto constitucional únicamente se va a referir en el entendido de que se deje establecido conforme a esos fallos jurisdiccionales, que la autoridad de origen, si tiene competencia para conocer este tipo de cuestionamientos que hacen las partes. Por otro lado, también se ha mencionado de que esta autoridad hubiera desconocido una Sentencia Constitucional la N° 1171/2015-S2 por el cual confirma el Auto de Vista o perdón la Resolución en Amparo Constitucional N° 24/2015 de 10 de septiembre de 2015, señor presidente si revisamos esa Sentencia Constitucional únicamente valida el haberse aplicado la subsidiariedad que se ha mencionado en el Tribunal de Amparo, vale decir que en ningún momento se ha ingresado al análisis de los cuestionamientos de fondo que contenía el mismo, en consecuencia con esta Resolución emitida por este juzgado nunca ha vuelto a regularizar cuestionamientos que tengan identidad de sujeto, objeto y fundamentalmente causa, vale decir para que exista una cosa juzgada y una supuesta duplicidad que se estuviera vulnerando debe existir la identidad de estos tres elementos.

Con esos antecedentes señor presidente concluyo por cuanto no es de interés en realidad de esta autoridad que alguna de las partes en este caso ya en el tribunal de alzado o donde corresponda tenga en este caso la razón, únicamente a manera de aclaración sobre la participación de este juzgador es que ha tenido a bien informar lo ya mencionado, muchas gracias señor presidente y a la señora vocal.

VOCAL – DR. GUISBELY. – Se tiene presente el informe presentado también por el otro tercero convocado a esta audiencia. Vamos a pasar a la etapa de preguntas siendo que ya concluido las intervenciones tanto de las partes como de los terceros interesados en esta audiencia.

Vamos a pasar la etapa de preguntas sobre algunos aspectos que los vocales podrían pedir alguna aclaración, les voy a pedir a las partes que sean consultadas con la pregunta sean concretos en cuanto a la pregunta y respuesta en razón a que la etapa de alegatos ya ha concluido y ha sido vencido esta etapa en esa razón voy a dar la palabra a la Dra. vocal convocada Dra. Ninoska Vera para que haga las preguntas que considere pertinentes, tiene la palabra señora vocal.

VOCAL – DRA. VERA.- Muchísimas gracias Dr. Bueno sí tengo pocas preguntas pero me gustaría que la parte accionante acudiendo a su conocimiento del proceso tengan a bien discernir, nos plantean un Auto de Vista que maneja indistintamente varios términos, pero quisiera que parte accionante me aclare si lo que se ha solicitado es un incidente de falsedad de Sentencia, se ha presentado una excepción sobreviniente de inejecución por falsedad o simplemente se ha solicitado o es la inejecutabilidad de una sentencia o finalmente se ha solicitado la suspensión de la ejecución, tenga a bien parte accionante aclarar cuál es la forma en la que introduce su petición.

VOCAL – DR. GUISBELY. – Dra. Vera podría reiterar la pregunta la parte accionante por favor.

VOCAL – DRA. VERA.- Sí, sí muchísimas gracias, no sé quizás sea la señal pero la pregunta es ¿cómo es que se ha introducido su pretensión no sé si ha sido solamente un incidente de falsedad de Sentencia como no los hacen en algún título pero el desarrollo es diferente, incidente de falsedad de Sentencia o es una excepción sobreviniente de falsedad, una excepción perentoria sobreviniente de falsedad de la ejecución o simplemente es la solicitud de inejecutabilidad o suspensión de la ejecución,



cuál de estas formas ha sido viabilizada o tramitada en el juzgado por favor parte accionante?

VOCAL – DR. GUISBELY. – Parte accionante tiene la palabra.

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. - La palabra señor presidente he escuchado un poco entrecortado las preguntas de la señora vocal; sin embargo, quiere que se manifieste si hemos ingresado un incidente de falsedad de Sentencia o una excepción de falsedad, ¿esa es la pregunta? perdón.

VOCAL – DRA. VERA. - Sí Dr. quiero saber, quiero verificar el trámite que se ha otorgado porque un incidente no es igual que una excepción o una solicitud, cuál ha sido la solicitud precisa por la cual se ha dado este trámite y ha decantado en la emisión del Auto de Vista.

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. – Perfecto, esta parte ha ingresado un incidente de falsedad de la sentencia al haberse introducido hechos y datos falsos respecto a dos de los cuatro títulos ejecutivos que solamente acompañó el Banco, es decir, el Banco de Crédito ha acompañado dos títulos ejecutivos, el contrato.

VOCAL – DRA. VERA. - Está bien, suficiente Dr. vámonos al proceso, yo quiero ver el aspecto procesal las cuestiones de fondo de prueba y no nos corresponde si se ha planteado un incidente de falsedad de la sentencia, ¿se lo ha planteado ante la misma autoridad jurisdiccional?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. – Efectivamente.

VOCAL – DRA. VERA. - Bueno es que no tengo mucha claridad en eso, ¿cuál ha sido la base probatoria por la cual le piden al mismo Juez que anule su sentencia?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. – Claro que sí, si me permite se ha tomado en cuenta, ¿perdón me escuchan?

VOCAL – DR. GUISBELY. – Continúe señor abogado.

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. – Bueno, se ha tomado en cuenta los siguientes elementos, primero la sentencia como me estaba manifestando hace un rato atrás, el Banco de Crédito ha acompañado el momento que inicia la demanda ejecutiva ha acompañado un contrato principal y una adenda de contrato y adjuntado juntamente con eso un estado de cuenta, a lo largo del proceso ejecutivo el Banco presentó cinco estados de cuenta con cinco diferentes de montos adeudados, a raíz de esas de esos estados de cuenta se adjunta el momento que nos notifican con la demanda todos los pagos realizados desde el inicio del préstamo de dinero hasta el momento que inician la demanda ejecutiva se acompañan más de ciento, perdón, todos los pagos realizados y se demostraba ahí que la señora Marianella Cerball no se encontraba en mora, es así que pese a eso solicitamos a ASFI que ordene u obligue en este caso a la a la entidad ejecutante.

VOCAL – DRA. VERA. - Ya Dr. entonces estamos hablando que ha habido modificaciones al título ejecutivo, la obligación en algún momento se ha logrado demostrar que ha sido extinguida en algún momento, o sea, es decir, ¿la prueba que usted me está citando en algún momento extinguió la obligación?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. - No tomó, no tomó en cuenta la juez de ese momento no tomó en cuenta los documentos presentados de pago, uno, y además de eso que el Banco de Crédito no adjuntó junto con la demanda ejecutiva otros dos contratos que eran parte inherente al título ejecutivo.

VOCAL – DRA. VERA. - Entonces Dr. disculpe que le corte lo que estamos hablando es que ha habido una modificación en las condiciones y montos, eso es lo que ha variado, la obligación estaba por definirse.

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. - No solamente la modificación sino que, uno de los títulos la adenda de contrato que acompañó el Banco donde estaba como garante el esposo de la señora Marianella Cerball con los otros dos títulos ejecutivos anulan la adenda de contrato donde estaba la señora Marianella Cerball y no lo presentan justamente porque sabían que no podían ejecutar el otro 50% que correspondía a la cuota parte del esposo la señora Marianella Cerball, pese a eso suprimen y ocultan estos documentos a la juez de la causa en esa oportunidad para que dicten una sentencia donde ya manifesté un rato atrás ponen hechos y datos falsos, primero sobre la garantía, segundo no se encontraba en mora la señora Marianella Cerball, es decir, que no había título ejecutivo, no existía plazo vencido, ni mora, ni mucho menos suma líquida y exigible al momento que presentan la demanda ejecutiva.

VOCAL – DRA. VERA. - Bueno, pero esos son argumentos de excepciones no previas, perentorias, es otra, quisiera que me diga usted si hay otra prueba, a qué me refiero, si uno aduce que algo es falso, quisiera saber si existe alguna declaración de falsedad, es decir, judicial jurisdiccional por la cual se haya establecido que los títulos eran nulos, ¿existe? ¿se presentó?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. - El momento que el momento que tomamos conocimiento de la demanda ejecutiva no presentamos ningún tipo.

VOCAL – DRA. VERA. - No cuando ha solicitado Dr. su incidente, digo si esta sentencia para usted es falsa, ¿cuál es la prueba de falsedad? o sea usted me está dando otros criterios, pero yo quiero saber ¿si hay una declaratoria de alguna autoridad?, ¿hay algún otro proceso Dr. de falsedad sobre alguno de los títulos, se ha desarrollado?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. - Solo se inició una demanda, una querrela penal, perdón, respecto al uso de los poderes del banco por el cual sí se tiene acusación fiscal y particular lamentablemente, por el transcurso del tiempo ha sido extinguida la acción penal pero sí existe sobre los poderes que utiliza sobre los poderes.

VOCAL – DRA. VERA. - Pregunta, a tiempo de formular la solicitud en vía incidental se ha abierto un periodo de prueba dentro del proceso en este caso ejecutivo.

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. - Perdón, me puede volver a repetir la pregunta.

VOCAL – DRA. VERA. - ¿Se abrió un periodo de prueba incidental a tiempo de formular el incidente?



ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. — Sí señora juez, el juez ha corrido en traslado y en base a eso en base a eso responde y a las pruebas que se encuentran dentro el expediente, el juez justamente dictó el auto.

VOCAL — DRA. VERA. — Ya, ¿simplemente con la prueba preconstituida?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. — Sí, señora.

VOCAL — DRA. VERA. — Gracias, pregunta ¿conoce usted señor abogado jurisprudencia, bueno no solamente vinculante no solo del Tribunal Constitucional sino jurisprudencia de la propia jurisdicción ordinaria por el cual sea viable su solicitud?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. — Esta parte ha manifestado deme un segundito, justamente si ustedes revisan la demanda, perdón la acción tutelar de amparo constitucional, hemos mencionado a fojas 39 y a fojas 41 las diferentes sentencias constitucionales que hablan justamente de la cosa juzgada aparente cuando se vulnere el principio de verdad material que sería la Sentencia Constitucional le digo en ese momento la 450/2012 del 29 de junio, también la 541/2013-R de 25 de junio respecto a este aspecto, también se menciona la sentencia Constitucional 0668/2010-R del 19 de julio, también mencionamos lo que se refiere al tema de la cosa juzgada aparente, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0832/2016-S3 del 9 de agosto del 2016.

VOCAL — DRA. VERA. — Gracias Dr. pero no es no es analogizable, no estamos hablando de cosa juzgada aparente, estamos hablando de la posibilidad de interponer un incidente porque es un incidente nominado, no, no es un incidente que está en el código, no dice si usted cree que es falso plantea este incidente, no, es un incidente innominado el que usted ha tramitado, yo lo que quiero conocer es que si conoce jurisprudencia que haya sentado algún criterio normativo sobre la presentación de una, bueno de una pretensión como la que usted ha formulado en la vida incidental.

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. — Hemos utilizado la base de justamente el razonamiento jurídico y otras sentencias que son la doctrina y jurisprudencia comparada para justamente interponer este incidente de falsedad de la sentencia como usted mismo ha dicho es innominativa; sin embargo, era el último recurso que podíamos interponer a raíz de todos los incidentes que se interpusieron a lo largo del proceso en base a eso el señor Juez analizando y bajo el principio de verdad material y la primacía de la realidad pues ha dictado el auto por el cual se anula el proceso ejecutivo hasta fojas 35 donde ordena que el Banco de Crédito acompañe juntamente con la demanda un estado de cuentas real, porque ya presentaron cinco estados de cuenta, todos los cinco eran falsos no correspondía a la verdad de los hechos y le ordena además que adjunte las otras dos escrituras públicas que modifican la tasa de interés y que también y que excluyen al otro garante o que deudor que en este caso el esposo de la señora Cerball y es en base a eso que Juez del Juzgado Civil Comercial 11 pronuncia la Resolución que anula el proceso hasta foja 35.

VOCAL — DRA. VERA. — Bueno, no hay entonces una jurisprudencia vinculante al caso preciso, no, tampoco en la jurisdicción ordinaria. Pregunta Dr. Bueno, primero aclararle que la primacía de la realidad es un principio no aplicable al procedimiento civil, no, es propio del derecho laboral y lo que se aplica es la verdad material que tiene también lo que seguramente usted me ha tratado de indicar.

En todo lo que me está indicando que es un caso muy interesante, quisiera entender cuándo adquiere esta calidad de cosa juzgada formal, material, pero cuándo adquiere ejecutoria esta sentencia.

ABOGADO PARTE ACCIONANTE. — La palabra señora magistrada complementando al principio de verdad material, en Bolivia...

VOCAL — DRA. VERA. — No hagamos controversia querido Dr. Cuándo se toma, ¿cuándo adquiere calidad de ejecutoriada esta sentencia?, porque encuentro que hay plazos muy amplios, tenga bien aclarar.

ABOGADO PARTE ACCIONANTE. — A la defensa por favor quería complementar.

VOCAL — DR. GUISBELY. - Señor abogado señor abogado estamos en la etapa de preguntas, ya la etapa de alegatos ya ha pasado, las cuestiones lo que estamos pidiendo ahora de manera concreta responda a las preguntas que están haciendo los vocales, por favor ayúdenos en esa parte y sean concretos y refiérase a la pregunta. Señora Vocal continúe con las preguntas.

VOCAL — DRA. VERA. — Dr. nuevamente ¿cuándo adquiere calidad de cosa juzgada esta sentencia?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. — El año 2015 se hace...

VOCAL — DRA. VERA. - ¿El auto de ejecución el año 2015 también?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. — No.

VOCAL — DRA. VERA. - La apertura de ejecución

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. — No, adquiere a partir justamente del Auto de Vista que es justamente a la fecha accionada, perdón, solicitada a la acción de amparo constitucional, es a partir de esa fecha, donde se ordena que se ejecute la sentencia.

VOCAL — DRA. VERA. - Muy bien o sea estamos hablando de unos 7 años más o menos de diferencia que se plantea este incidente, pregunta, ¿Qué actos ya de ejecución se han realizado hasta este momento? ¿Existe ya remates, existe adjudicaciones?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. — Sí, el año 2017 el Banco de Crédito ante falta de postores a través de una tercera persona que no acompaña un poder dice representar al Banco, solicita la adjudicación del bien inmueble.

VOCAL — DRA. VERA. - Bueno mi estimado señor presidente no tengo mayores preguntas, le agradezco la palabra.

VOCAL — DR. GUISBELY. - El suscrito presidente de esta Sala también tiene algunas preguntas que va a realizar a la parte accionante, lo más breve posible no son muy amplias, le voy a pedir a la parte accionante, ha activado en la vía civil como también se ha señalado en esta audiencia hubiera señalado la Sentencia Constitucional



1171/2015, señalando que debería en razón a que se estaría cuestionando el título ejecutivo debiera activar la ordinarización en la vía civil, ¿hay algún acto ha activado para la ordinarización en la vía civil respecto a este proceso ejecutivo? parte accionante por favor.

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. - Señor presidente como manifestó la señora Cerball y también mi colega manifestamos que la vía ordinaria no resuelve la violación de derechos y garantías constitucionales más aún, más aún señor presidente que la vía ordinaria no va a resolver justamente el tema de la supresión y ocultación de documentos que ha presentado.

VOCAL – DR. GUISBELY. – Sr. Abogado esta sala entiende que...

PARTE ACCIONANTE. - No es una no es una obligación

VOCAL – DR. GUISBELY. – Permítame, precisamente la pregunta únicamente para tener presente si es que se hubiera ordinarizado o no en el proceso civil, solamente quería enterarme si existía esta cuestión, solamente sobre ello entendemos que sobre derechos fundamentales estamos precisamente en esta audiencia, ¿se ha ordinarizado?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. – No.

ABOGADO PARTE ACCIONANTE. - Magistrado sobre el punto quería manifestar

VOCAL – DR. GUISBELY. – Sr. Abogado le voy a dar la palabra, pro sea concreto y preciso por favor.

ABOGADO PARTE ACCIONANTE. – Ya, en principio indicar claramente señores magistrados que el principio de verdad material en Bolivia es un principio jurídico que establece que las autoridades judiciales deben investigar los hechos de forma integral y considerar toda la evidencia relevante para emitir una Resolución justa, este principio se aplica en todos los ámbitos del derecho, es una, discúlpeme, es una indicar que solamente el ámbito laboral y debe impregnar

VOCAL – DR. GUISBELY. – Sr. Abogado estamos en la fase de preguntas.

(Intervención e interrupción de varias personas al mismo tiempo)

VOCAL – DR. GUISBELY. – No entenderse dilatarse en su Resolución, le voy a pedir que, nos encontramos y avancemos en esta audiencia.

(Intervención e interrupción de varias personas al mismo tiempo)

VOCAL – DR. GUISBELY. – La pregunta ha sido respondida, señor por favor ampliamente, más de una hora y media y mucho más...

ABOGADO PARTE ACCIONANTE. – Esto es nuevo señor magistrado y tiene que estar en la Resolución para que vaya en revisión, que las autoridades judiciales consideren toda evidencia relevante que las autoridades judiciales emitan un fallo congruente y debidamente motivado, que las autoridades judiciales no se limiten a la apariencia legal sino que reflejen la verdad real de cada caso y que las autoridades judiciales prevalezcan la verdad de los hechos sobre cualquier situación, en eso se basa el principio de verdad



material lo cual solicito esté en acta es la Constitución y se debe cumplir, gracias señores magistrados.

VOCAL – DR. GUISELY. – Como también se ha señalado, sería en parte en que hubiera sido favorable el incidente que usted planteado, entonces siendo que ha sido solamente favorable en parte, a la parte accionante voy a preguntarle, si es que ha interpuesto por su parte también impugnación o sea recurso de apelación, parte accionante por favor.

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. – señor presidente, disculpe, puede volver a repetir la pregunta.

VOCAL – DR. GUISELY. – Sobre la Resolución 89/2023 que ha resuelto precisamente el incidente que ustedes han planteado han señalado que la misma le ha sido favorable únicamente en parte, ¿ha presentado alguna impugnación, ha presentado impugnación contra esta Resolución?

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. – Sí, claro es el recurso de reposición bajo alternativa de apelación la misma que ha sido resuelta por los vocales ahora accionados es el Auto de Vista A-503/2024 del 12 de septiembre del 2024, señor presidente.

VOCAL – DR. GUISELY. – La reposición y la alternativa ha sido interpuesta por ustedes.

ABOGADO CO-PATROCINANTE PARTE ACCIONANTE. – Por nosotros y también ha sido apelada, porque nosotros pedíamos que se anule esta foja cero, bueno y otro y que se añada otros aspectos más, también ha sido apelada también por el Banco de Crédito a la Sala Civil.

VOCAL – DR. GUISELY. – Esta sala no tiene ninguna pregunta más que hacer, vamos a pasar a la etapa de deliberación y resolución espérenos unos minutos en sala por favor.

ACTO SEGUIDO EL SEÑOR PRESIDENTE DICTÓ LA RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL
Nº 012/2025

Se levanta la sesión.